



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0786

(21 JUL 2021)

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021, conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. E1-2020-43418 del 29 de diciembre de 2020, Dirección Territorial Nariño de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)** solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, con el propósito de adelantar la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Ricaurte (Nariño)”*.

Que, en respuesta a la solicitud de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 038 del 08 de abril del 2021**, mediante el cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y dio apertura al expediente **SRF 566**.

Que el **Auto No. 038 del 2021** fue notificado y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 09 de abril de 2021.

Que, a través del radicado No. **E1-2021-22475 del 1 de julio de 2021**, la Dirección Territorial Nariño, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, presentó aclaración a la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, ubicada en el municipio de Ricaurte, departamento de Nariño.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 21 del 06 de julio del**

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

2021, mediante el cual se evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y recomendó a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptar una decisión de fondo.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: *Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* señala:

“Artículo 210. *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el **Concepto Técnico No. 21 del 06 de julio del 2021** quedaron plasmadas las siguientes consideraciones, respecto a la viabilidad de la sustracción solicitada por la UAEGRTD:

“3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 2,2023 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 038 del 8 de abril de 2021, dio apertura al expediente SRF 566 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas”, distribuidos en los polígonos denominados 1, 2 y 3, relacionados en la solicitud con radicado No. E1-2020-43418 del 29 de diciembre de 2020, aclarado en el radicado E1-2021-22475 del 1 de julio de 2021, ubicados en el municipio de Ricaurte, departamento de Nariño.

Tabla 1. Predios solicitud de sustracción UAEGRTD – Municipio de Ricaurte – Departamento de Nariño

#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica*	FMI (Si/No)	Explicación
1	64638	ALEMANIA	EL VOLADERO U HORMIGUERO	1,414	Presunto baldío	242-206	-
2	123603	PILISPI	SIN NOMBRE	0,2428	Presunto baldío	242-8361	Escritura que abre folio se remonta a 1921
3	1056510	SAN ISIDRO	EL CUCHO	0,5455	Presunto baldío	NO REPORTA	-

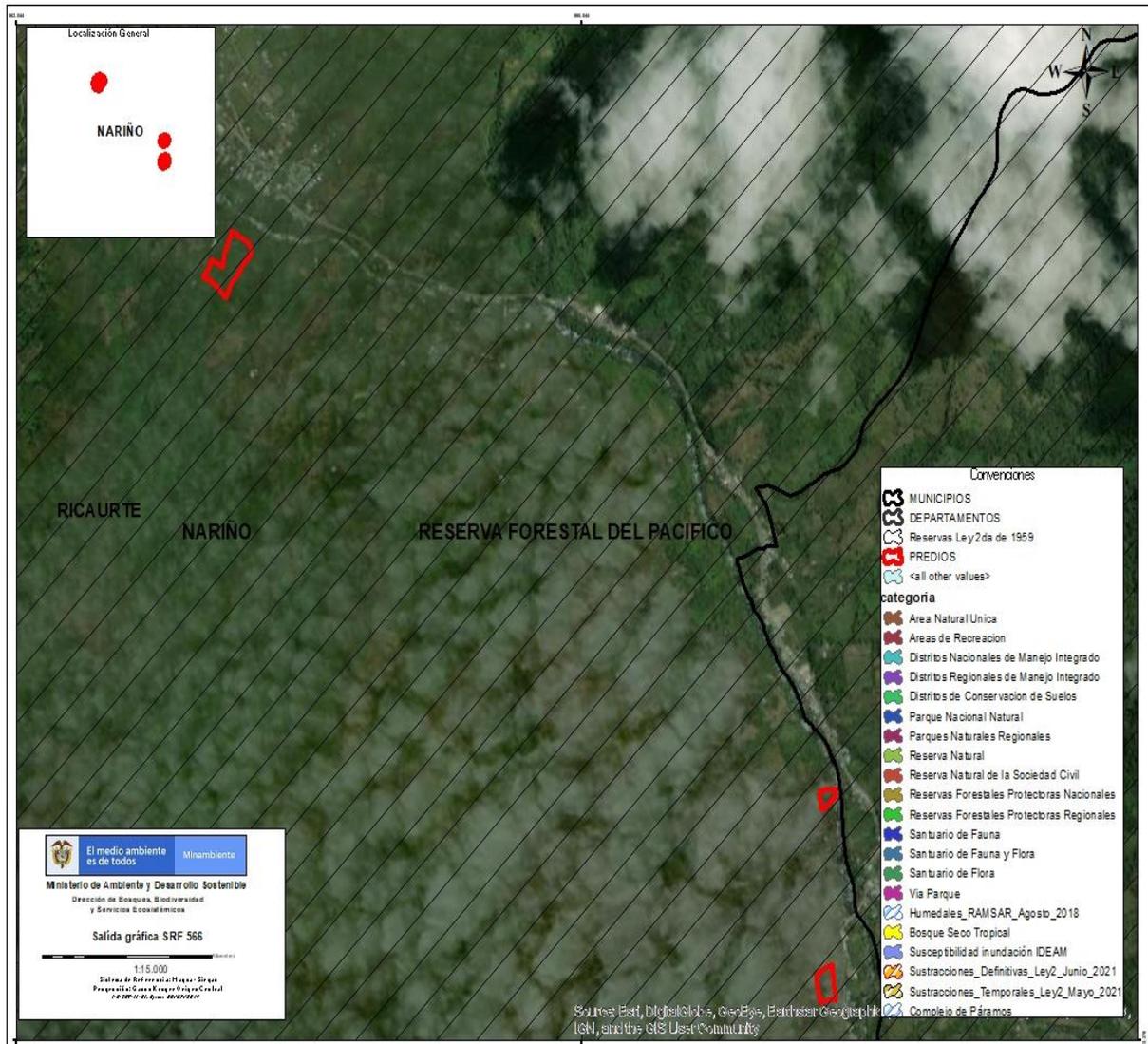
Fuente: Radicado No. E1-2021-22475 del 1 de julio de 2021, UAEGRTD

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman los polígonos 1, 2 y 3 de las áreas solicitadas en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que las áreas objeto de la solicitud se encuentran ubicadas en el municipio de Ricaurte, departamento de Nariño, traslapándose con el área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, (Ver Figura 1).

Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, municipio de Ricaurte, departamento de Nariño



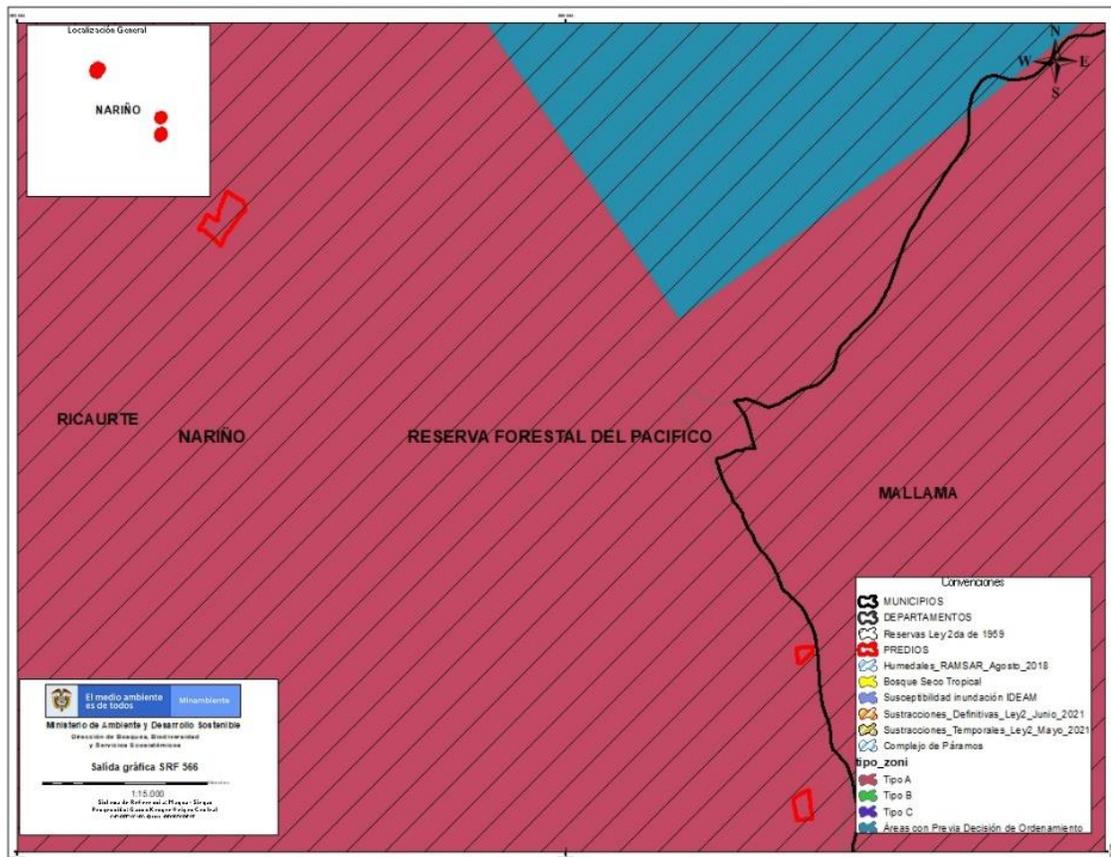
Fuente: Minambiente, 2021

De acuerdo con la verificación cartográfica de las áreas de interés, es pertinente indicar que los polígonos solicitados en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 se encuentran ubicados en zonas Tipo A, como se puede evidenciar en la **Figura 2**, las cuales se encuentran definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

Zona tipo A. Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico – Resolución 1926 de 2013



Fuente: Minambiente, 2021

De la materialización cartográfica se encuentra que las áreas solicitadas en sustracción presentan una superficie total de 2,202268 hectáreas, y fue posible evidenciar que de acuerdo con lo dispuesto en la **Resolución No. ST-1257 del 9 de diciembre de 2020**, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa, dando cumplimiento a la información solicitada en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 629 de 2012.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presentó en el radicado No. E1-2020-43418 del 29 de diciembre de 2020, aclarado en el radicado E1-2021-22475 del 1 de julio de 2021, los tres (3) certificados de uso del suelo para los predios que conforman los polígonos solicitados en sustracción, expedidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Ricaurte, donde se evidencia lo siguiente:

“(..)

C-US-SP-2020-11-003

Que el predio ubicado la vereda, **“ALEMANIA”** zona rural de Municipio de Ricaurte, denominado **“EL VOLADERO U HORMIGUERO”** identificado con código predial **No. 5261200000000000001377000000000**, y Matricula Inmobiliaria No.242-206 Del Municipio de Ricaurte - Nariño, de propiedad del, **“MUNICIPIO DE RICAURTE”**, una vez consultado el Esquema de ordenamiento Territorial (EOT) aprobado mediante acuerdo No. 010 del 21 de septiembre del 2006 que el predio posee las siguientes condiciones:

- **TIPO DE SUELO:** Suelo Rural
- **CLASE DE SUELO:** Agropecuario
- **ECOSISTEMA ESTRATEGICO:** De producción sostenible
- **ZONA:** zona agropecuaria semi intensiva en terreno plano ha quebrado –clima subandino.
- **TRATAMIENTO:** Conservación activa, Regeneración, Restauración, Agricultura con restricciones menores.
- **USO DE SUELO PRINCIPAL:** Agricultura

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

- **COMPLEMENTARIO:** siembra de especies arbóreas, Agroforestería, forrajes y bosques protectores.
- **PROHIBIDO:** explotación forestal

(...)

C-US-SP-2020-11-004

Que el predio ubicado la vereda, **“PILISPI”** zona rural de Municipio de Ricaurte, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **242-8361** Del Municipio de Ricaurte- Nariño, de propiedad del, **“MUNICIPIO DE RICAURTE”**, una vez consultado el Esquema de ordenamiento Territorial (EOT) aprobado mediante acuerdo No. 010 del 21 de septiembre del 2006 que el predio posee las siguientes condiciones:

- **TIPO DE SUELO:** Suelo Rural
- **CLASE DE SUELO:** Agropecuario
- **ECOSISTEMA ESTRATEGICO:** De producción sostenible
- **ZONA:** zona agropecuaria semi intensiva en terreno plano ha quebrado –clima subandino.
- **TRATAMIENTO:** Conservación activa, Regeneración, Restauración, Agricultura con restricciones menores.
- **USO DE SUELO PRINCIPAL:** Agricultura
- **COMPLEMENTARIO:** siembra de especies arbóreas, Agroforestería, forrajes y bosques protectores.
- **PROHIBIDO:** explotación forestal

(...)

C-US-SP-2020-12-006

Que los predios ubicados en la vereda, **“SAN ISIDRO”** en zona rural del Municipio de Ricaurte, una vez consultado el Esquema de ordenamiento Territorial (EOT) aprobado mediante acuerdo No. 010 del 21 de septiembre del 2006 que el predio poseen las siguientes condiciones:

TIPO DE SUELO: Suelo Rural

CLASE DE SUELO: Agropecuario

ECOSISTEMA ESTRATEGICO: De producción sostenible

ZONA: zona agropecuaria semi intensiva en terreno plano ha quebrado-clima subandino.

TRATAMIENTO: Conservación activa, Regeneración, Restauración, Agricultura con restricciones menores.

USO DE SUELO PRINCIPAL: Agricultura

COMPLEMENTARIO: siembra de especies arbóreas, Agroforestería, forrajes y bosques protectores.

PROHIBIDO: explotación forestal

(...)”

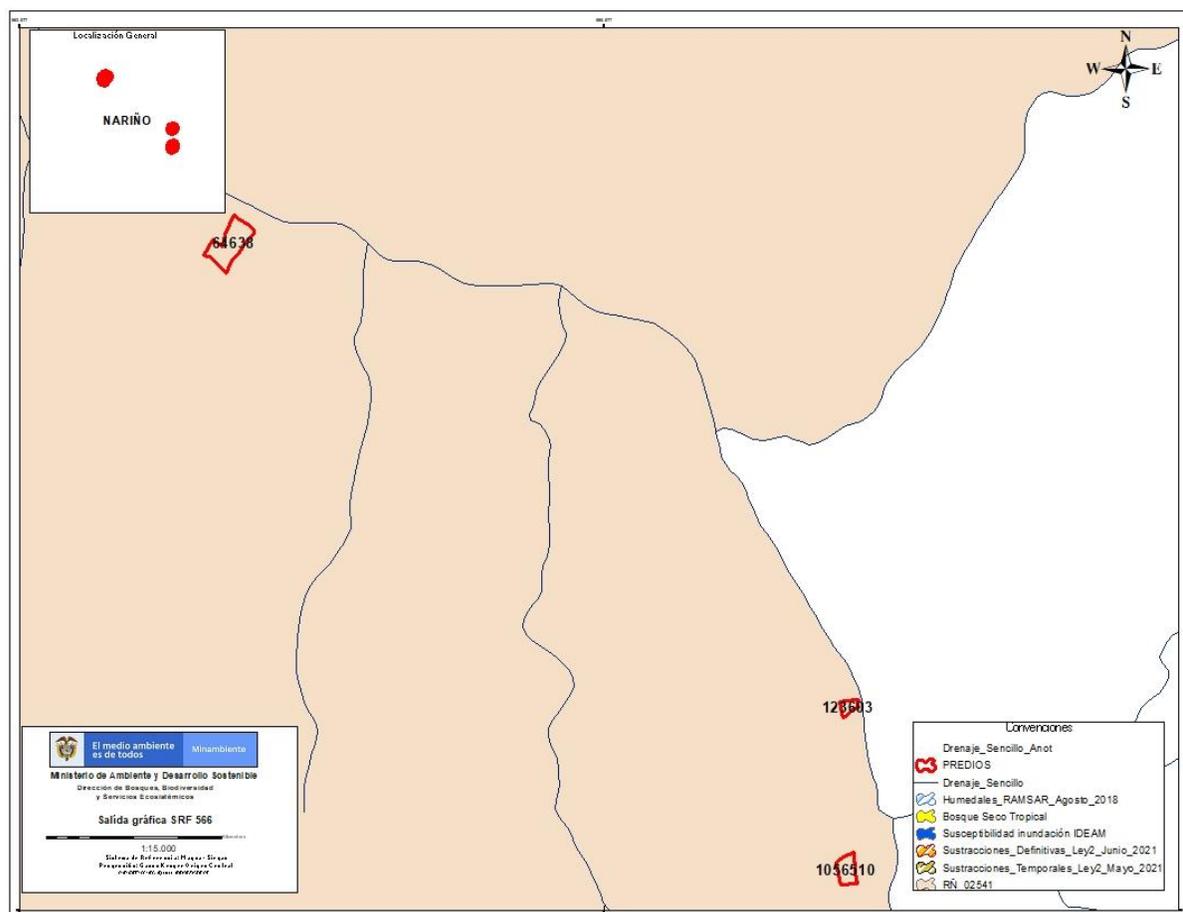
En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que las áreas solicitadas en sustracción se encuentran en una zona con uso principal de agricultura. Sin embargo, los certificados de uso del suelo allegados no hacen alusión a la presencia de zonas de alto riesgo no mitigable en las áreas objeto de la solicitud de sustracción.

De conformidad con lo anterior, desde el punto de vista técnico se indica que en caso de que las áreas solicitadas en sustracción se encuentren en zonas de alto riesgo no mitigable, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá tener en cuenta el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, en el cual se enuncia que en zonas de alto riesgo no mitigable identificadas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la **Resolución Número RÑ 02541 del 22 de diciembre de 2017**, por la cual se micro focaliza la totalidad del municipio de Ricaurte en el departamento de Nariño para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De esta manera, conforme la materialización cartográfica del área microfocalizada en la citada Resolución se observó que los predios objeto de la solicitud de sustracción se encuentran ubicados en el área microfocalizada, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 de 2012. (Ver Figura 4)

Figura 3. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RÑ 02541 del 22 de diciembre de 2017



Fuente: Minambiente, 2021

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación y cartografía de las áreas solicitadas en sustracción, y debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica de los polígonos solicitados en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá informar sobre el avance de su implementación, para fines de seguimiento por parte de este Ministerio.”

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas o abandonadas forzosamente, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley”.

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas **judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas** previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 629 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”.*

Que la Resolución No. 629 de 2012 tiene por **objeto**: *“1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal, establecidas por la Ley 2 y por el Decreto 111 de 1959, que de conformidad con estudios realizados por el MADS puedan ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural de las que trata la Ley 160 de 1994, y para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción”.*

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

Que, en consecuencia, la naturaleza jurídica de los predios cuya sustracción se solicita no es determinante para adoptar una decisión de fondo, salvo cuando se trate de una solicitud de sustracción con el objetivo específico de adjudicar predios baldíos a sujetos de reforma agraria, ya que constituiría el fundamento de derecho del pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011 determina que las acciones de reparación de los despojados consisten en la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados, en subsidio de lo cual procede la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Que el mismo artículo señala que la adjudicación de baldíos sobre los que se ejercía explotación económica es uno de los mecanismos en que procede la restitución de tierras, más no la única.

Que, más adelante el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 determina que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. Que, en consecuencia, se ratifica que la sustracción para los fines de la Ley 1448 de 2011 procede tanto para predios baldíos como para predios privados.

Que, en consecuencia, el requisito de presentar una propuesta de ordenamiento productivo de las áreas objeto de titulación de baldíos sólo es exigible a la ANT, ya que según el Decreto 2363 de 2015 esta entidad es la máxima autoridad de tierras de la Nación y la administradora de los predios baldíos, por lo cual es la competente para decidir su adjudicación. En consecuencia, no es posible exigir a la URT, ni siquiera mediante seguimiento, el reporte de actuaciones que no son de su competencia, y que tampoco son indispensables para verificar la realización de las acciones que motivan la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, consistentes en las medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno.

Que, en relación con la oponibilidad de la presente sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, cuya jurisdicción comprende el municipio de Ricaurte (Nariño)², para su respectiva inscripción en el folio de matrícula del predio sustraído³.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. SUSTRAR DEFINITIVAMENTE un área de **2,202268 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, con el propósito de realizar la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Ricaurte (Nariño)”*, por solicitud de la Dirección Territorial Nariño de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9.

² Artículo 1, Decreto 2447 de 1972

³ Numeral 5, artículo 5 de la Resolución 629 de 2012

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

PARÁGRAFO 1. El área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal del Pacífico se encuentra identificada mediante las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Bogotá), contenidas en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. Los predios comprendidos en el área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal del Pacífico se encuentran identificados en el Anexo 2 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas (Nariño), solicitando la inscripción de esta Resolución, una vez ejecutoriada, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de sustracción, con el código correspondiente a la “*Cancelación de afectación por causa de categorías ambientales*”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución No. 629 de 2012.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en un término no superior a tres (3) meses, contados desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos mediante esta resolución, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en un término no superior a un (1) año, contado desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios sustraídos mediante este acto administrativo.

ARTICULO 5. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN EL ÁREA SUSTRÁIDA. En el área sustraída definitivamente por el artículo 1° del presente acto administrativo, se deberán adoptar los siguientes lineamientos:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA- formulado, aprobado y adoptado se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
6. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

7. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
8. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
9. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
10. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
11. Quedan excluidas del desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas todas aquellas áreas que son objeto de protección especial: páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales y manglares.
12. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
 - c) Los páramos, los humedales, los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes naturales de agua.
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 6° de la Resolución No. 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación individual de baldíos, que llegue a expedir la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** con posterioridad al fallo del proceso judicial de restitución de tierras despojadas. Además, deben ser tenidos en cuenta en la elaboración del proyecto productivo integral y sostenible. También debe darse aplicación a estos lineamientos en caso de tratarse de predios de naturaleza privada.

ARTÍCULO 6. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, deberá allegar copia de las sentencias judiciales que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.

ARTÍCULO 7. Si los predios sustraídos mediante este acto administrativo no resultan restituidos jurídica y materialmente a las víctimas, en el marco de lo ordenado por la Ley 1448 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ordenar su reintegro a la Reserva Forestal del Pacífico.

ARTÍCULO 8. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO 10.- COMUNICAR este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), al municipio de Ricaurte (Nariño) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO 11.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 12.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 JUL 2021

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE MADS
Alcy Juvenal Ponedo / Abogada contratista DBBSE MADS
Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador del GGIBRFN MADS
Expediente: SRF 566
Concepto Técnico: 21 del 06 de julio del 2021
Técnico evaluador: Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera ambiental contratista DBBSE
Técnico revisor: Andrés Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD
Resolución: *“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”*
Proyecto: *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Ricaurte (Nariño)”*

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

ANEXO 1
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN LAS POLIGONALES DE
PREDIOS SUSTRADOS - SISTEMA MAGNA COLOMBIA

ID 64638		
PUNTO	Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	
	Norte	Este
934703	625584,131	563735,627
934704	625559,579	563721,237
93471	625529,828	563704,728
646382	625602,321	563875,964
93478	625571,392	563846,957
93479	625468,444	563781,992
93480	625500,733	563755,232
93481	625527,638	563723,830
93483	625512,581	563802,473
93484	625535,408	563823,065
646381	625668,319	563807,434
6463822	625602,478	563779,623
646383	625562,464	563770,571
646384	625654,844	563829,697
646385	625614,538	563876,524
646386	625632,400	563862,109

ID 123603		
PUNTO	Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	
	Norte	Este
285023	624015,607	565880,325
285021	624017,929	565899,829
285020	624023,165	565942,509
285019 ^a	624007,066	565940,631
2 ^a	623994,061	565942,509
285019	623993,027	565928,140
285024	623963,577	565901,001
1	623960,170	565888,732

ID 1056510		
PUNTO	Coordenadas Planas MAGNA Bogotá	
	Norte	Este
1236032	623469,702	565868,034
1236031 ^a	623486,517	565895,491
1236031	623501,912	565927,376
1236036	623433,894	565931,874
1236034	623398,406	565940,625
1236033	623391,421	565882,333

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño), dentro del expediente SRF 566”

**ANEXO 2.
IDENTIFICACIÓN Y ÁREAS DE LOS PREDIOS SUSTRÁIDOS EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE (NARIÑO)**

#	ID	Nombre Predio	Área	FMI (Si/No)
1	64638	EL VOLADERO U HORMIGUERO	1,414	242-206
2	123603	SIN NOMBRE	0,2428	242-8361
3	1056510	EL CUCHO	0,5455	NO REPORTA

SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS VIABILIZADAS EN SUSTRACCIÓN

